

Decreto Ley 24333/1956

La Plata, 28 de diciembre de 1956.

VISTO La necesidad de correlacionar las facultades del jefe de Policía como juez de Faltas a la norma constitucional vigente, y

CONSIDERANDO:

Que en la carta fundamental, actualmente en vigencia, nada obsta a que se establezca un régimen general de faltas para todo el territorio de la Provincia, ya que tal posibilidad constituye el ejercicio pleno de una de las facultades originarias de este Estado Provincial no delegadas a la Nación, puesto que las atribuciones de las provincias para legislar sobre esa materia derivan de las esencias federalistas que dieron origen a la Nación y quedaron reconocidas a partir del Código Penal de 1887, siendo expresamente ratificadas por el parlamento al sancionarse el Código Penal que hoy rige (Ley 11.179), según resulta de los respectivos debates (diario de sesiones del Honorable Senado, 1921, página 57, palabras del senador Joaquín V. González).

Que la sanción y represión de las faltas constituyen una función típicamente policial ya que, tiende fundamentalmente a la prevención de delitos y al mantenimiento del orden y la tranquilidad social.

Que tales funciones deben ser cumplidas por el señor jefe de Policía, atenta la naturaleza de la misma y la finalidad ya indicada, de forma de unificar y racionalizar técnicamente el medio ejecutivo con el objeto del bien común propuesto,

EL INTERVENTOR FEDERAL EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
EN EJERCICIO DEL PODER LEGISLATIVO
DECRETA CON FUERZA DE
LEY

CAPÍTULO I

Artículo 1.- La administración de la Justicia de Faltas, será ejercitada por el jefe de Policía.

Artículo 2.- Dos funcionarios de la repartición, con el título de abogado, desempeñarán las funciones de secretarios.

Artículo 3.- La Secretaria de Faltas dependerá del organismo que establezca el régimen orgánico policial.

Artículo 4.- El secretario tendrá a su cargo todo lo relativo al despacho del trámite contravencional, refrendando con su firma las sentencias que dicte el juez de Faltas.

Reciba bajo inventario los expedientes, libros y papeles de la oficina, debiendo conservarlos bajo fiel custodia y será responsable por el extravío de cada expediente con multa de hasta doscientos pesos moneda nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades.

Será el jefe de la oficina y deberá mantener el despacho al día y el orden y la disciplina del personal.

Artículo 5.- Por motivos extraordinarios o de buena marcha de la administración de justicia, el juez de Faltas podrá nombrar secretarios “*ad hoc*”, con los mismos deberes y atribuciones que este decreto-ley confiere a los secretarios titulares.

Artículo 6.- En casos extraordinarios, por ausencia temporaria, licencia, incapacidad o cualquier otra causa de servicio, el jefe de Policía podrá ser remplazado en sus funciones como juez de Faltas, temporariamente y por el lapso que dure su ausencia, licencia, etc., por el señor subjefe de Policía.

En tales casos, se dejará constancia en la respectiva sentencia de esta circunstancia.

CAPÍTULO II

Artículo 7.- En casos extraordinarios, podrá autorizarse el arresto domiciliario, franquicia de que no gozaran los infractores reincidentes.

El quebrantamiento del arresto domiciliario será causa suficiente para disponer el cumplimiento de la sanción.

Artículo 8.- En ningún caso los contraventores podrán ser alojados en compañía de acusados o condenados por delitos y se les deberá dispensar un tratamiento deferente, debiendo cumplir la pena en establecimientos especiales, comisarias o seccionales especiales de las cárceles.

Artículo 9.- El procedimiento contravencional será de tipo sumario. Las causas se instruirán en formularios que contengan:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión de la falta.
- b) Naturaleza y circunstancia de ella.
- c) Nombre y domicilio del imputado y su identificación
- d) Nombre y cargo del funcionario actuante.
- e) Descargo del imputado y ofrecimiento de las pruebas que tuviere.
- f) Declaración de los testigos del hecho.

Artículo 10.- Cumplidos los requisitos del artículo precedente se comunicará telegráficamente a la secretaria de faltas, la instrucción iniciada, agregándose copia del despacho de expediente.

Artículo 11.- Salvo que se acredite la identidad con documento habilitante se procederá a tomar las impresiones digitales del infractor a los fines de su identificación contravencional.

Artículo 12.- El instructor recibirá en el término de tres días la prueba del descargo ofrecida por el infractor, lo que así se le hará saber. En caso de que ello sea materialmente imposible, ampliará prudencialmente el referido plazo, haciendo saber a la Secretaria de Faltas, el término de la ampliación y los motivos que hubieren dado lugar a ella.

Artículo 13.- Los testigos serán atendidos con toda prontitud y se les dará preferencia en tal carácter.

Artículo 14.- Concluida la instrucción sumarial se comunicará al imputado, que podrá hacerse presente en la dependencia policial, solo o con asistencia de un letrado, al único fin de darle conocimiento del trámite. Si rectificara la declaración será preciso la presentación de las pruebas correspondientes.

Artículo 15.- En todos los casos se recogerá información de abono del infractor, la que podrá resultar de las constancias preexistentes en la seccional policial respectiva o de la que se desprende de su concepto vecinal.

Artículo 16.- En todos los casos el infractor estará obligado a constituir domicilio en la Provincia donde le serán notificadas las respectivas resoluciones.

Artículo 17.- Al imputado se le hará saber en los casos que así corresponda, el derecho de nombrar peritos a su costa, que deberán pronunciarse independientemente del perito oficial.

Artículo 18.- Todos los efectos comisados serán elevados con el sumario al Juzgado de Faltas.

Artículo 19.- Cuando hubiere infractores prófugos, habiendo méritos suficientes, el Juzgado de Faltas dispondrá la captura del acusado por intermedio de la orden del día de la repartición policial, la que quedará automáticamente sin efecto al lograrse la aprehensión u operarse el término prescriptivo.

Artículo 20.- El sumario deberá confeccionarse en el término perentorio de seis días hábiles, y a su vencimiento será remitido al Juzgado de Faltas. El funcionario que no cumpla lo establecido precedentemente incurrirá en falta grave, haciéndose pasible de la sanción correspondiente.

Artículo 21.- El acta de contravención policial hará fe de las afirmaciones en ella contenidas, siempre que no se probare lo contrario.

Artículo 22.- La ejecución de la sentencia corresponderá a la autoridad policial del domicilio del infractor y recibida la causa para su cumplimiento se notificará a éste de la resolución recaída.

Artículo 23.- El contraventor detenido por la infracción imputada, en los casos de faltas con sanción de arresto no redimible, será mantenido en tal carácter en la comisaria actuaria, con remisión de las actuaciones al Juzgado de Faltas el que deberá dictar la resolución que corresponda, dentro del término de cuatro días. En este único caso, vencido el término precedentemente indicado, el infractor por sí o por intermedio de otra persona podrá interponer recurso por denegación o retardo de justicia para ante el juez del Crimen que corresponda, el que resolverá en definitiva en los términos que establece el artículo 274 del Código Penal. En los casos de infracciones reprimidas con multa, no podrá disponer la detención preventiva del infractor.

Artículo 24.- Cuando el contraventor pague la multa, se le recibirá el importe bajo constancia, librando el recibo correspondiente, cuya copia se agregará al expediente. En caso de ser apelada la sentencia, por el intermedio del Juzgado de Faltas se dispondrá el procedimiento que prescribe el Capítulo III del presente decreto-ley.

Artículo 25.- El infractor que no abone la multa dentro de las veinticuatro horas, será arrestado y cumplirá el arresto en la dependencia policial notificadora, o en lugar y forma establecida en el artículo 8 del presente, salvo el derecho de apelación determinado en el artículo precedente, en cuyo caso la sanción se mantendrá en suspenso.

Artículo 26.- El arresto se computará desde el día y hora en que se hizo efectiva la privación de la libertad del infractor.

Artículo 27.- Los antecedentes contravencionales serán proporcionados por el registro de contraventores, al que se le comunicaran las sentencias recaídas en el procedimiento contravencional.

Artículo 28.- Lo percibido por multas se destinará a Rentas Generales o tendrá la afectación que disponga el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO III

Artículo 29.- Salvo disposiciones en contrario establecidas en leyes o decretos, la multa se convertirá en arresto a razón de un día cada diez pesos. Deberá descontarse la detención sufrida con anterioridad a la condena, no computándose las fracciones de tiempo menores a doce horas.

- a) Cuando se tratare de faltas expresamente determinadas en edicto o leyes donde el monto de la multa o represión estuviere establecido, no procederá la ampliación de otras penas sino las en ellas establecidas.
- b) En todos los casos se procurará, antes de convertir la multa en arresto, que el infractor satisfaga la primera. Podrá autorizarse el pago de la multa en cuotas con arreglo a la condición económica del condenado.

Artículo 30.- Los imputados de una falta que se encontraren en situación de primera condena, podrán ser sancionados condicionalmente, siempre que la pena aplicable no exceda de quinientos pesos de multa.

El tiempo de prueba para la suspensión condicional de la condena no puede ser inferior a seis meses.

- a) Se considerará reincidente a los efectos de este decreto, a la persona que, habiendo sido condenada y notificada por una falta, incurriera en otra dentro del término de seis meses a contar de la fecha en que quedó firme la sentencia condenatoria anterior.
- b) A todo reincidente podrá aplicársele hasta el doble de la pena máxima correspondiente a la falta cometida.

Artículo 31.- Exclúyese del régimen establecido por el Libro V, Sección 2, Título IV del Código de Procedimiento Penal, las faltas cuyo conocimiento sea de competencia del Juzgado de Faltas.

Artículo 32.- De las sentencias que dicte el juez de Faltas, podrá apelarse ante los jueces en lo criminal, en el acto de notificación o dentro de las cuarenta y ocho subsiguientes.

Artículo 33.- El recurso a que se refiere el artículo 32 podrá formularse directamente ante el juez del Crimen y se hará saber al juez de Faltas, el que deberá elevar los antecedentes para que resuelva en definitiva.

Artículo 34.- Corresponde el recurso en toda sanción con multa mayor de cien pesos, por arresto irredimible o cuando se disponga el arresto por quebrantamiento de las medidas de seguridad o por peligrosidad del infractor.

Artículo 35.- Recibidos los antecedentes por el juez del Crimen, este tomará las informaciones que represente o remita el juez de Faltas, resolviendo la apelación interpuesta dentro de tres días.

Artículo 36.- Para comparecer ante el juez del Crimen no es necesario citar a ninguna de las partes, las que tienen derecho a presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas

a exponer lo que crea conveniente, pudiendo pedir se citen testigos o se aporten las pruebas que se indiquen.

Artículo 37.- La acción prescribirá al año de comedia la contravención.

Artículo 38.- La pena de arresto no redimible se prescribirá a los sesenta días y las multas a los treinta, contados ambos términos desde la fecha en que la sentencia quedó firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiere empezado a cumplirse.

CAPÍTULO IV

Artículo 39.- Siempre que los hechos no configuren delitos previstos y penados por el Código Penal o por leyes especiales, serán reprimidos con arresto de diez a treinta días no redimibles quien o quienes intentaren, promovieren o generalizaren desórdenes o tumultos:

- a) En las canchas de fútbol, hipódromos, teatros y demás lugares de espectáculos o locales de esparcimiento público, mediante cantos, detonaciones u otras actitudes que entrañen agresión o provocación contra terceros.
- b) En lugares públicos, mediante leyendas, dibujos o emblemas que también signifiquen agresión o provocación contra terceros.
- c) En lugares públicos o privados, los que repartieren folletos, imágenes, escritos o cualquier género de publicidad dirigida a perturbar la tranquilidad colectiva.
- d) En la vía pública, fábricas, talleres, comercios o locales destinados a la reunión de personas, mediante actos o palabras inspiradas en el propósito de agitar a las masas obreras o a propiciar el abandono del trabajo sin causa justificada, quedaran comprendidos en esta responsabilidad los que de cualquier modo perturben la actividad normal de los trabajadores y los que agredan, ofendan o amenacen a quienes se dispongan a concurrir a sus tareas, así como los que verbalmente o por escrito difundan noticias falsas o maliciosamente inspiradas en el deseo de provocar conflictos o perturbaciones colectivas.

Artículo 40.- El que provocare o incitare a otro a pelear será castigado con multa de diez a doscientos pesos. Igual pena sufrirá el que se entregare a vías de hecho contra otro.

Artículo 41.- El que, sin licencia de la autoridad, cuando ella sea legalmente necesaria, fabricare, pusiere en venta, portare o tuviera arma, proyectil o explosivos, será castigado con multa de diez a un mil pesos. En todos los casos se procederá al secuestro y comiso de los efectos y a su remisión a la Jefatura de Policía, a los fines dispuestos en el artículo 23 del Código Penal.

Artículo 42.- El que en ocasión de un infortunio público o de un peligro o en la flagrancia de un delito se negare sin justo motivo, a prestar auxilio o dar información o la indicación que le sea requerida por un oficial público, en ejercicio de sus funciones, pudiendo hacerlo sin riesgo apreciable, será sancionado con multa de diez a doscientos pesos. Si el culpable diera información mendaz, haciendo ineficaz o superflua la acción de la autoridad, será castigado con multa de diez a quinientos pesos.

Artículo 43.- El que siendo capaz de trabajar se entregare profesionalmente a la mendicidad o la vagancia, será sancionado con multa de diez a doscientos pesos.

Artículo 44.- El que, sin estar comprendido en las disposiciones del Código Penal, se hiciere mantener aunque sea ocasionalmente por una mujer, explotando sus ganancias como prostituta, será sancionado de doscientos a dos mil pesos.

Artículo 45.- El que, sin estar comprendido en el Código Penal, con acta o palabra torpe ofendiere la decencia pública o molestore a un tercero será sancionado con multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 46.- El que en sitio público vendiere o sirviere bebidas alcohólicas a menor de dieciocho años o persona ebria, o estado de anormalidad por debilidad o por alteración de sus facultades mentales, será sancionado con multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 47.- La persona que se encontrare en estado de ebriedad en lugar público, será conducida a la dependencia policial más próxima e incurrirá en falta sancionada con multa de diez a cien pesos.

Artículo 48.- Será sancionado con multa de cincuenta a doscientos pesos el que no impidiere, estando obligado a ello, la entrada a menores de dieciocho años a lugares inadecuados para su salud física o moral.

Artículo 49.- Será sancionado con multa de cincuenta a doscientos pesos:

- a) El sujeto de malos hábitos reconocidos que sea encontrado en compañía de un menor de dieciocho años en actitud sospechosa.
- b) El que obligare a un menor a implorar la caridad, a recoger desperdicios en la vía pública o en depósito de basura u otros lugares similares.

Artículo 50.- El que con fines de lucro explotare la credulidad, será reprimido con multa de cien a seiscientos pesos.

Artículo 51.- La persona que se bañare con vestimenta inadecuada o no observare la compostura debida en forma que ofendiere la moral pública y las buenas costumbres, será sancionada con multa de diez a trescientos pesos.

Artículo 52.- El que fuere encontrado en posesión de llave alterada o contrahecha, o bien de llave genuina o de instrumento apto para abrir o forzar cerradura o puerta ajena, la fabricare o vendiere sin razón lícita o no justificare su actual destino, será sancionado con multa de cien a dos mil pesos.

Artículo 53.- El que, sin estar comprendido en el Código Penal y sin permiso del dueño o poseedor escribiere, trazare, por si o por medio de tercero, dibujo o emblema, fijare papel o cartel o de cualquier otra forma ensuciare una construcción, casa o pared será sancionado con multa de doscientos a dos mil pesos.

La misma pena se aplicará al que destruyere cartel de propaganda política, siempre que se encontrare fijado en pantalla, tablero especial u otro lugar autorizado. Igual sanción se fijará a quienes cometieren tales actos en perjuicio de lugares de acceso público.

Artículo 54.- El que, sin autorización de la Policía tuviere animal salvaje o peligroso o estando autorizado para ello no lo custodiare con las debidas cautelas, será sancionado con multa de cien a un mil pesos.

Artículo 55.- El que condujere vehículo o animal con velocidad en estado o modo que importare peligro para la seguridad de los bienes o las personas, o confiare su manejo a individuo inexperto será sancionado con multa de diez a quinientos pesos.

La sanción será hasta seiscientos pesos, si la infracción fuera cometida con vehículo de transporte colectivo.

Artículo 56.- El que arrojare a una calle o sitio común o ajeno cosa que pudiera ofender, ensuciar o molestar a persona o bien provocare emanación de gas, vapor o humo, será castigado por multa de diez a doscientos pesos, sin perjuicio de lo que dispongan las ordenanzas de municipio respectivo.

Artículo 57.- El o los que en sitio público disputaren en alta voz, riñeren sin hacer uso de armas ni inferir lesiones, profirieren gritos, se reunieren tumultuosamente en ausencia de alguna persona o institución o alteraren el sosiego de la población con cantos, gritos o ruidos serán sancionados con multa de diez a un mil pesos.

Artículo 58.- Cuando el desorden se produjere en lugar privado y su magnitud fuera tal que alterare el orden público o la tranquilidad del vecindario, él o los promotores y el ocupante de la finca, serán reprimidos con multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 59.- Queda terminantemente prohibido el expendio y/o suministro de bebidas embotelladas de cualquier naturaleza dentro del perímetro y en las adyacencias de los campos de juego.

La infracción a este artículo será penada con multa de diez a doscientos pesos moneda nacional o arresto de uno a veinte días.

En igual pena de multa incurrirán los responsables de las instituciones que autoricen o permitan el expendio.

Artículo 60.- Será sancionado con multas de sesenta a doscientos pesos moneda nacional o arresto de seis a veinte días todo aquel que portare elementos contundentes en el perímetro de los campos de juego o en sus inmediaciones durante las horas en que se disputen los partidos.

Artículo 61.- Será penado con multa de diez a cincuenta pesos moneda nacional toda persona que, desobedeciendo la orden de la autoridad y sin causa justificada permanezca en el interior o en las inmediaciones de los campos de juego, después de transcurrida una hora de la finalización del encuentro.

Artículo 62.- Será penado con multa de sesenta a doscientos pesos moneda nacional o arresto de seis a veinte días toda persona que se exprese en forma soez y atentatoria de las buenas costumbres y las que adopten actitudes que lesionen el orden público.

Artículo 63.- Cuando las faltas previstas en los artículos anteriores fueran cometidas por un grupo o reunión de personas, la pena será en todos los casos el máximo de la fijada en cada artículo.

Artículo 64.- El que, sin infundir temor público, en lugar público, propagare o gritare noticias falsas o usare palabra indecorosa por la cual fuere turbada la tranquilidad pública, será sancionado con multa de diez a cincuenta pesos.

Artículo 65.- El que anunciando desastre, infortunio o peligro inexistente, alarmante a la autoridad, agente o persona que presta servicio público, será sancionado con multa de cien a un mil pesos.

Artículo 66.- El que, con grito o ruido perturbare la ocupación o el reposo de las personas, será sancionado con multa de diez a doscientos pesos.

Artículo 67.- El que, requerido por un funcionamiento público en ejercicio de sus funciones, se negare a dar indicaciones sobre la propia identidad personal, o diere datos falsos, será sancionado con una multa de diez a quinientos pesos, siempre que el hecho no constituya una infracción mas grave.

Artículo 68.- El que en lugar público, organizare una manifestación o reunión sin permiso de la autoridad competente o en violación de las condiciones contenidas en la autorización acordada, será sancionado con multa de diez a cuatrocientos pesos.

Artículo 69.- El que sin estar comprendido en las disposiciones del Código Penal, se fingiere funcionario público, será sancionado con multa de diez a un mil pesos.

Artículo 70.- El que valiéndose de cualquier medio, solicitare falsamente servicios profesionales o comerciales o el auxilio del cuerpo de bomberos o asistencia pública, será sancionado con multa de diez a un mil pesos.

Artículo 71.- El testigo que sin motivo debidamente justificado a juicio por el juez de Faltas no compareciere ante la autoridad administrativa a prestar declaración, será sancionado con multa de diez a quinientos pesos.

En caso de sospechársele incurso en falsedad de testimonio sin perjuicio de la resolución de la causa, se dará intervención al señor juez del Crimen en turno, enviándole copia auténtica de las partes pertinentes del proceso.

Artículo 72.- Derógase todas las disposiciones que se opongan al presente decreto-ley.

Artículo 73.- Las disposiciones del Código de Procedimientos Criminal de la Provincia, serán de aplicación en todos los casos que no se opongan a las disposiciones del presente, como así en los casos que merezcan sanción y que se hayan omitido en este Reglamento.

Artículo 74.- El presente decreto-ley será refrendado por todos los ministros en acuerdo general.

Artículo 75.- Comuníquese, publíquese, dese al registro y Boletín Oficial y archívese. Oportunamente, dese a la Honorable Legislatura.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa